

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que termina por desistimiento tácito. Provea su señoría.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2022

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).-

Interlocutorio : No.1128
Primera Instancia.-
Radicación : No.2020-00103-
Demandante : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO : NARDA LIZT GUTIERREZCASTRO

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No.407 del 21 de junio de 2.022, mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto No.124 de fecha 23 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las notificaciones del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de la terminación del proceso.

2.- Finiquitado el término concedido en auto de requerimiento y al observar que la parte demandante no había cumplido con la carga ordenada en el mencionado auto, pues pese a haber allegado la notificación por correo efectuada según lo dispuesto en el art.291 del C.G.P., ésta no fue efectiva ya que reposa constancia de devolución de la misma, por lo que se procedió a terminar el proceso por desistimiento tácito con auto No.407 del 21 de junio de 2.022.

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando en síntesis que cuando se supo de la devolución de la notificación personal por parte de la empresa de correos, se solicitó al Despacho vía correo electrónico, la autorización para intentar la notificación personal a otra dirección, sin obtener respuesta de parte del Juzgado y que adicional a lo anterior, se radicó el 11 de abril ante la Secretaría de Tránsito el Despacho comisorio para el

perfeccionamiento de la medida cautelar del C.G.P.

Finaliza solicitando revocar el auto atacado y en su lugar se sirvan agregar las diligencias al expediente para continuar con el tramite respectivo; en subsidio, apela.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda encuentra sustento legal o por el contrario está desprovisto de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No.407 del 21 de junio de 2.022, pues no le asiste razón en su reclamo, habida cuenta que esta instancia, al momento de efectuar el requerimiento, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., le señaló expresamente a la parte actora la carga que se le imponía y el término otorgado para ello, esto es, *la notificación de la demanda a la parte demandada*, lo que claramente supone la obligatoriedad para que dicha actuación se cumpla de manera efectiva y sin dilación alguna, por lo que no es admisible para este Despacho que se pretenda enrostrar el cumplimiento de la carga a él impuesta con la simple acreditación de haber intentado la notificación mediante el envío de la citación a la demandada sin resultados satisfactorios; así mismo, el auto de requerimiento previo impone

una carga específica y dicha decisión se encuentra ejecutoriada y en firme, sin que la parte demandante se pronunciara frente a tal pedimento del Despacho, por lo que le asistía entonces el cumplimiento estricto de la decisión.

Si bien es cierto, la parte actora dentro del término concedido en el auto de requerimiento, intentó la notificación conforme lo dispone el artículo antes mencionado; sin embargo, ésta no se agotó en debida forma, al no cumplir los presupuestos señalados en el artículo 291 del estatuto procesal; lo anterior, sumado a que tampoco intentó la notificación por medio distinto, situación que no requiere autorización previa del Despacho para su realización, por lo que no es entendible su falta de acciones al respecto, escudándose en un supuesto silencio del Despacho al respecto, lo cual no se comparte si se tiene en cuenta que ni el código general del proceso, ni la ley 2213 del 2.022 contempla que deba pedirse autorización al Despacho para intentar la notificación a diversas direcciones, ya que dicha labor le concierne directamente al demandante.

Notificar comprende, realizar los actos tendientes a lograrlo, como envío de la comunicación Art.291, notificación por aviso Art.291, art.8 ley 2213 de 2.022 o en su defecto solicitud de emplazamiento, todo ello, en aras de trabar la relación jurídica procesal y en busca de garantizar los derechos fundamentales de la parte pasiva como el debido proceso, defensa, contradicción entre otros. Así de esta manera se podrá continuar con el proceso.

En caso similar, en proveído fecha 10 de mayo de 2016, el honorable Tribunal de Cali Sala Civil, siendo ponente el doctor Hernando Rodríguez Mesa; frente al desistimiento tácito precisó:

“...De la recta inteligencia de la anterior disposición normativa, de desprenden dos supuestos en los cuales procede el decreto del desistimiento tácito. En el primero cuando la parte luego de requerida por el Juez no cumple con su carga dentro de los treinta (30) días concedidos para tal fin. En segundo, cuando el proceso ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por espacio de un (1) año-dos (2) años si hay sentencia en firme o auto de seguir adelante la ejecución, en este caso el juez puede decretar el desistimiento ya sea a petición de parte o de oficio.” (Negrillas del despacho).

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Cali Sala Civil, en decisión adoptada, la Honorable Magistrada Ana Luz Escobar Lozano, manifestó:

“..Así mismo, la corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal-de la cual depende la continuidad del proceso-y no cumple en un determinado lapso (...) y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o la actuación...”

“..De lo anterior se desprende que son requisitos para la configuración del desistimiento tácito los siguientes: i) La existencia de una carga procesal legal o acto de la parte que promovió el trámite; ii) Que el cumplimiento de la carga procesal o acto de la parte sea indispensable para proseguir el trámite;

y iii) una orden específica del juez sobre la carga o actividad procesal que le corresponde realizar a la parte dentro del plazo determinado y que esté venza sin que se proceda...” (Negrillas del Juzgado)

Por tanto, en el caso del numeral 1 del artículo que regula la institución del desistimiento tácito -que es el aplicable al caso concreto- la parte que ha sido requerida por el Juez sólo tiene la posibilidad de demostrar que no ha desistido de la actuación, con el cabal cumplimiento de la carga o trámite para la cual fue requerida.

Aunado a lo anterior, deja ver el demandante en su escrito que hasta el 11 de abril presentó ante la oficina de tránsito el despacho comisorio para la materialización de la medida cautelar, argumento que no comparte este juzgador, habida cuenta que la medida se encuentra inscrita en el registro desde el mes de abril, es decir, mucho antes de haber sido decretada la terminación por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, no es de recibo la tesis del demandante ya que en tratándose del numeral 1 del art.317 del C.G.P., es decir, en el caso de las terminaciones por desistimiento tácito precedidas de un requerimiento previo, la aplicación o no de la sanción depende del cumplimiento de la carga procesal impuesta, por lo que allegar cualquier actuación, distinta de la requerida, no interrumpe el término para la aplicación de la sanción procesal y en el presente caso, la parte requerida no dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la cual era realizar la notificación del auto admisorio a la parte demandada dentro del término de ley otorgado por el artículo 317 del C.G.P., y como se expuso en párrafos que anteceden, no lo efectuó a cabalidad.

Corolario, se impone la no revocatoria de la motejada providencia, y en consecuencia se concede el recurso de apelación ante el superior funcional, conforme al artículo 317 numeral 2 literal e) del Código General del Proceso.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No.407 del 21 de junio de 2.022, recurrido por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Por secretaría remítanse las actuaciones, sin dar el trámite establecido en el artículo 326 del C.G.P, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

NOTIFÍQUESE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465b72ae16a08856928c8973892a8a4fc1db121552bf7a185f216525b6f8179c**

Documento generado en 27/09/2022 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>